



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00256-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: LEONARDO MARROQUÍN GÓMEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA

Vista la constancia secretarial, se observa que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se nombró como curador ad litem del demandado al Dr. OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, no obstante, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna de que se le haya comunicado la designación, lo cual es indispensable para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del despacho que cumpla la orden dictada en la providencia del 14 de julio de 2021 y proceda a comunicar la designación del cargo al togado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda a comunicar la designación del cargo de curador al Dr. OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2892b6f706a953e41ded4e35e1ac391706c22fa180689ebf36ee5d7dd80f19**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO GARCÍA MELO
ASUNTO: AUTO RELEVA -COMPULSA –NOMBRA NUEVO CURADOR

Observado que ha transcurrido un término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclamará una causal de impedimento para ejercer la función, procede el Despacho a continuar con el trámite, con el ánimo de que sea impulsado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo del curador que aquí fue nombrado mediante Auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que pese a los requerimientos realizados a la dirección de correo electrónico que reposa inscrito en el Registro Nacional de Abogados (YESICASALAMANCAPARRA@GMAIL.COM), no acudió¹. Por lo que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., se ordenará la compulsión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado *“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio...”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

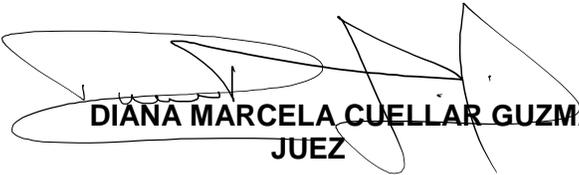
1. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado YESSICA SALAMANCA PARRA.
2. **DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem, a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor , de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. para que en adelante, represente al demandado al interior de este proceso ejecutivo. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

¹ Documento “14” y “19” del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



3. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b07ea8a19bbcc1ce80e4593e5c7384fca3f4ca26f1ac395df089f19dad1de8**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00296-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ VERA, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ VERA Y YOLANDA VERA CRISPIN
CAUSANTE: JUAN DARIO RODRÍGUEZ SUÁREZ
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la justificación de inasistencia allegada por el curador ad litem de las señoras CLAUDIA JIMENA FORERO LUNA y CLAUDIA SOFÍA RODRÍGUEZ FORERO.

La Dra. NANCY YAZMÍN ROBAYO SILVA, mediante memorial de fecha 15 de abril de 2024, presentó justificación de su inasistencia a la Audiencia llevada a cabo el 10 de abril de la misma anualidad, manifestando que el día y a la hora citada no se pudo presentar por motivos de fuerza mayor toda vez que se encontraba con incapacidad médica.

Al respecto, se evidencia la incapacidad médica de 3 días por “AMIGDALITIS ESTREPTOCICA” expedida por la médica Dra. MARÍA CAMILA AGUIRRE, de fecha 09 de abril de 2024. Por lo tanto, se constata que para la fecha y hora de la audiencia la togada se encontraba incapacitada por motivos de salud.

Para resolver al respecto, tenemos que el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. señala un término de tres (3) días para que las partes o sus apoderados judiciales que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 4° del mismo artículo.

En el caso en concreto, dentro de los tres días fijados por la norma para presentar la justificación de la inasistencia, la curadora ad litem allegó la justificación tal como se advierte del expediente digital, de lo cual se puede concluir que se cumplió con el primer requisito para estudiar la excusa presentada, por cuanto se radicó en el tiempo otorgado para ello.

Ahora, al respecto de las razones que invoca, se confirmó que por motivos de fuerza mayor atinentes a su salud, se encontraba incapacitada para asistir a la audiencia programada en dicha fecha.



Así las cosas, en vista de que la parte se pronunció dentro del término, y que justificó su inasistencia, el despacho procederá a acceder a la justificación allegada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por justificada la inasistencia de la Dra. NANCY YAZMÍN ROBAYO SILVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inventario y Avalúos descrita en el artículo 501 del C.G.P, el día 14 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO 17



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb311dd301db597dcff0692e8326922a8476a3f3ac7d92fcf53f3138e24c85f4**

Documento generado en 19/04/2024 04:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00392-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H.
DEMANDADO: HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver respecto de la presente acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H., en contra de HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO.

Revisado el escrito de la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión. En consecuencia, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, al tenor del título valor (certificación de deuda) base de la presente ejecución, el que se encuentra en cabeza del ejecutado en esta demanda.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

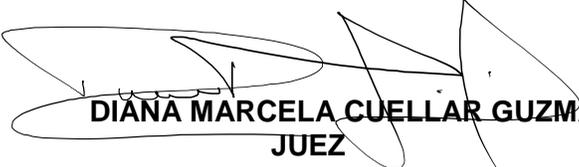
1. **ACUMULAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H., y en contra de HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO, al proceso singular que se tramita en este despacho, contra HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H.
2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H., y en contra de HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título de ejecutivo de certificación de deuda:
 - a. Por la suma de **\$3.117.700,00 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2022, y febrero de 2024.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, y



hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Por la suma de **\$286.600,00 m/cte**, por concepto de las expensas extraordinarias no pagadas.
 - d. Por los intereses de mora causados sobre las expensa extraordinaria no pagada y descrita en el literal c. de este auto, desde que se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - e. Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones accesorias establecidas por la administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
 - f. Por la suma de **\$266.800,00 m/cte**, por concepto de sanción de inasistencia a Asamblea.
- 3. NOTIFÍQUESE** este nuevo mandamiento al demandado (acumulación), conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
- 4. SUSPÉNDASE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 463 del C.G.P.
- De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria hágase la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.
- 5. Reconózcase** personería al Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d5b90887e07ed16ab95d5a3fe7065c6dc45b43c264e65c9c32e75fcb6b97c**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00392-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALISOS P.H.
DEMANDADO: HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez oteado el expediente, se observa que la parte actora allegó constancia de la notificación por aviso efectuada al demandado en este proceso; comoquiera que se encuentra realizada de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal, se procederá a tener por notificado al demandado HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO, a partir del 15 de febrero de 2024. Así mismo, se advierte que el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- TENER POR NOTIFICADO** al demandado HECTOR HUGO NIETO BUITRAGO a partir del día 15 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **17**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89dda9eae38f40c5a5d725308d4188a609083bca38c2b376cce7fceadcf608**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00481-00
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL QUINTERO LIZARAZO
DEMANDADO: LUZ MERY QUINTERO SARMIENTO Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del presente proceso verbal declarativo de simulación absoluta seguido por LIGIA ISABEL QUINTERO LIZARAZO, por intermedio de apoderado, en contra de LUZ MERY QUINTERO SARMIENTO, MARIA TERESA QUINTERO SARMIENTO, ANA EMIRIA QUINTERO DE VEGA, JOSE VICENTE QUINTERO SARMIENTO, SAMUEL ADELMO QUINTERO SARMIENTO, MARIA VICTORIA QUINTERO SARMIENTO, VICTOR ELIAS QUINTERO SARMIENTO, DELIA AMANDA QUINTERO SARMIENTO, y CARLOS ENRIQUE QUINTERO SARMIENTO.

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y s.s. del mismo Estatuto, y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Al ser estudiada la adiada reforma, se encuentra que la misma no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito con la demanda primigeniamente instaurada, requisito exigido para que sea procedente a la luz de lo predicado por el inciso 2°, numeral 3° del ya comentado canon 93 *ibídem*. Toda vez que, tan solo fueron incluidos los apartes objeto de reforma, pasando por alto las demás exigencias que debe contener el escrito a la luz de lo ordenado por el cardinal 82 *ejusdem*.

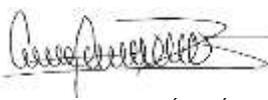
Por lo anterior expuesto, y en aplicación a la dispuesto por el artículo 90 *ibídem*, SE DECLARA INADMISIBLE la reforma de la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625aaf346ef2cea4cfc7dd562bf3e09e895e36972529eb1fbd020ea4e2d9993d**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00550-00
DEMANDANTE: MIRYAM CUELLAR REINA Y LUIS ALEJANDRO GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: INDECOM LTDA. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA.
ASUNTO: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 09 de abril hogaño, allegó la conciliación suscrita entre las partes en este proceso, en el cual solicitan la suspensión hasta el 09 de agosto de 2024 con el fin de que se cumpla lo allí pactado, manifestando lo siguiente:

“CUARTO: las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por cuatro meses hasta el 09 de agosto de 2024 en que se informara por la actora sobre el cumplimiento e incumplimiento de lo convenido. De no cumplirse se continuará con el curso del proceso, descontándose los dineros recibidos a la liquidación correspondiente se haga en su momento”.

Al respecto de la suspensión del proceso, tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como quiera que al interior del presente trámite no se ha dictado sentencia y la conciliación aportada se encuentra suscrita por todas las partes, resulta procedente despachar favorablemente la petición objeto de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- SUSPENDER** el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud el 09 de abril de 2024 hasta el día 09 de agosto de 2024, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249759678d75c26fb719139d5114337f980e7b3a1d1b8913bf3ca377211bf79**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01045-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORTÉS PARRA
DEMANDADO: YENNI MONTAÑO PEÑA
ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el extremo demandante dio atención al proveído anterior, razón por la cual se procede a realizar el estudio de la reforma de la demanda, dentro de la cual se adicionó el pedimento de nuevas pruebas.

Establece el numeral 1°, artículo 93 del C.G.P. que *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, señora YENNI MONTAÑO PEÑA por el término de CINCO (5) días, los cuales comenzarán a contabilizarse pasados tres (3) días siguientes a la notificación que por Estado se realice del presente Auto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db8a12a10d4bac88d335f0e2667737380af89c6c50ad682b211c4eb5b3d7b8**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01218-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GALLARDO SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER GALLARDO SÁNCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 01 de marzo de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$15.599.483,06, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 20338571.

b) Por la suma de \$4.529.338,58, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de \$\$15.599.483,06, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 03 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.

d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 19 de marzo de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$603.864,65 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd14120101f2126a1fed6f1f25f8a0570f3f46c1710787da8a6eb3eae7e1c6**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00068-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANDREA XIMENA GODOY TUSSO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA XIMENA GODOY TUSSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“a) Por la suma de \$11.377.423,00, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 28626688.

b) Por la suma de \$1.093.149,00, por concepto de intereses remuneratorios.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital de \$11.377.423,00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 19 de enero de 2024, y hasta que se verifique su pago.

d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.”

La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el día 04 de marzo de 2024, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse propuesto medios exceptivos de defensa, se dispondrá seguir adelante la ejecución en los términos del numeral 3 del artículo 468 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y condenar en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

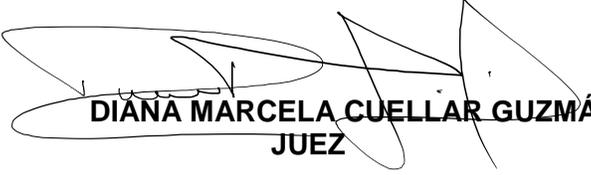
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 4º del Art. 468 *ibidem*.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálense como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$374.117,16 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041af1299eda649a00a9d3b80ffe1c7d5ce3ea2edd423e1214848fef9ebb621**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO URIBE MALDONADO y otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó cotejos de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho previo a tenerla en cuenta, requiere al demandante a fin de que allegue las respectivas evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico a la que se envió la notificación, e informe bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección, corresponde a la utilizada por los demandados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0eef51706e582e3c28d6d894cfb05b40c711ef57b21f59915bdf4d97788183**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00153-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 3 CASAS P.H.
DEMANDADO: DIANA PAOLA MEJÍA CARVAJAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

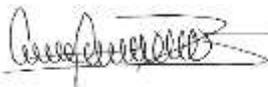
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186a98f8972818363de7a9e585cd4a50efb0048330ba6ea9d66fe75a2bb800b**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00161-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME PINARES
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GARCIA CONTRERAS y Otros
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>17</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243382f7862ca44d409342f196a3a5cc708abe80a00488138a8e83e0b92d8d0a**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00165-00
DEMANDANTE: AUGUSTO SANTOS PARRA
DEMANDADO: FLORALBA PORTILLO DÍAZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda declarativa divisoria, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2330f43025e8b3592dfac3684ad96ec5e8225ab364e8d5cccad8717a986baaa**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00199-00
DEMANDANTE: AURA CECILIA VALENCIA ANGEL
DEMANDADO: YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora AURA CECILIA VALENCIA ANGEL, en nombre propio, en contra de YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ y NASDY ASTRID REYES BERMUDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AURA CECILIA VALENCIA ANGEL** y en contra de **YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ y NASDY ASTRID REYES BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de **\$1.651.560**, por concepto del capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero al 06 de marzo de 2024.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital correspondiente a los cánones de arrendamientos descritos en el literal a. de este Auto, desde que cada uno se hizo exigible, y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de **\$17.960**, por concepto del pago adeudado del servicio público de Gas.
 - d. Por la suma de **\$92.140**, por concepto del pago adeudado del servicio público de energía.
 - e. Por la suma de **\$194.650**, por concepto del pago adeudado del servicio público de



acueducto, alcantarillado y aseo.

- f. Negar la solicitud de librar mandamiento por los intereses moratorios sobre el pago de los servicios públicos domiciliarios descritos en los literales c., d., y e., conforme a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que señala “...*En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*” (subrayado fuera del texto); Así entonces, como quiera que dicha norma solo establece la repetición de lo pagado, no se tendrá en cuenta sanción moratoria al respecto.
- g. Se deniega el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, toda vez que la misma por sí sola no presta merito ejecutivo, ya que es necesario previamente declarar el incumplimiento del contrato, a través de un proceso ordinario
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f907184c9845e48cc822aacdc215891b40019e8fa6ac513c66d7c227b5b00**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00203-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO RUIZ CARRANZA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de HERNANDO RUIZ CARRANZA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **HERNANDO RUIZ CARRANZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009106110001043:
 - a. Por la suma de **\$23.111.100,00 m/cte**, por concepto del capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 12 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de **\$3.673.759,00 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 23 de junio de 2023 al 11 de marzo 2024.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4282e97bcc428881bb133d3a01b1096816e6273fc0679698e05b33cd9eef3d7**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO RODRÍGUEZ AVELLA Y
GLORIA MILENA BLANCO CEPEDA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR
COMPETENCIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía, tal y como se pasa analizar.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del C.G.P., establecen que los jueces civiles municipales conocerán, en única y primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

A su turno el numeral 6 del canon 26 *ibidem*, establece que la cuantía se determina:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la menor cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 150 SMLMV, la que actualmente equivale a la suma de \$195.000.000,00.

Descendiendo al asunto de marras, se encuentra que se pretende la restitución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20872616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue arrendado a la parte demandada por medio de un contrato de leasing habitacional con una duración de 120 meses. Por lo cual, para efectos de determinar la competencia en este asunto, nos debemos remitir al artículo citado en líneas



anteriores, el cual dispone que la cuantía será el valor de la renta o canon durante el término pactado en el contrato.

En este orden de ideas, se tiene que según la proyección de pagos a realizar, la suma de los cánones durante el término de duración del contrato, de 120 meses, asciende al valor de \$276.700.000,00. En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según lo establece el numeral primero del artículo 20 del C.G.P.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, proceda con su conocimiento, en atención a lo previsto en el numeral 1° del Art. 20 *ejusdem*.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, proceda con su conocimiento, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17 
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c95c8fa31c6ec881d13b837e8d89f77ac52cb7a179013e8a3ff4ab7e02528**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00205-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE
DEMANDADO: ASTRID YOJANA ESPINOSA CARVAJAL y Otro
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de ASTRID YOJANA ESPINOSA CARVAJAL y DANNY CUCHUMBE LANCHEROS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

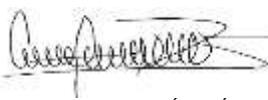
1. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial demandante, con una expedición no mayor a treinta (30) días, de conformidad a lo exigido por el artículo 85 del C.G.P.
2. Allegue las evidencias de la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados e indique bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquellos para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5fbe479ea4d765bac718e1266e757615ae3785420871a0ff03e4ba494018d**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VERONICA CONSUELO CAÑÓN FORERO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de VERONICA CONSUELO CAÑÓN FORERO, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de **VERONICA CONSUELO CAÑÓN FORERO**, identificada con la C.C No. 23.730.350, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 015456100010599:**

- a) Por la suma de **\$10.000.000,00**, por concepto de capital.
- b) Por la suma de **\$1.390.091,00**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$10.000.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 12 de marzo de 2024, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 015456100008023:**

- a) Por la suma de **\$9.199.477,00**, por concepto de capital.
- b) Por la suma de **\$2.172.306,00**, por concepto de intereses remuneratorios.



- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$9.199.477,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación, el 12 de marzo de 2024, y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e82705a6a75e2c10c3d12257da9a9196f4bd6f195f07271d6ad1855d830dc1**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00207-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE LOZANO FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado, en contra de NELSON ENRIQUE LOZANO FERNANDEZ.

Analizado el escrito génesis de la acción, se observa que esta Judicatura no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable. Veamos:

En el asunto que nos colige, tenemos que la demanda fue acompañada de un título ejecutivo, pagaré hipotecario No. 00130158-9617162340, al cual se le acompañó documento de garantía real instrumentada en la escritura pública No. 2266 del 14 de agosto de 2019, otorgada en la Notaria 2° del Circulo de Fusagasugá, por NELSON ENRIQUE LOZANO FERNANDEZ a BBVA COLOMBIA (por sus siglas), hoy ejecutante.

Establece el artículo 28 del C.G.P. sobre las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, y sin duda alguna tenemos que el presente proceso al ser de naturaleza contenciosa, podría decirse que en principio cabría dar aplicación a la regla general de competencia de que expresa el numeral 1° de aquel cardinal; no obstante, véase lo estatuido por el numeral 7° del mismo articulado, quien señala una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado; motivo por el cual, es este el que debe tenerse en cuenta a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio.

Debe tenerse en cuenta que, a lo largo de la jurisprudencia, en un principio la Corte Suprema de Justicia consideró que el fuero territorial y el fuero real eran concurrentes y por ende podría ser elegido por el demandante, bajo el supuesto de que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble, al señalar:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,



insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016- 01858-00).

No obstante, en la actualidad la jurisprudencia es unísona, al indicar que los procesos con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles; en los siguientes términos (AC 879-2021):

*“No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).*

También ha reiterado la Corte en varias oportunidades:

“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”¹

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real. (...)”

Conforme a lo expuesto, resulta forzoso el definir que esta dependencia ostente competencia para conocer del presente proceso, si como se indicó ampliamente, en tratándose de procesos en los que se encuentre ejercitando derechos reales, (ejecutivo con garantía real de hipoteca), **de manera privativa es competente el Juez en donde se ubique el inmueble objeto de disputa**, o mejor dicho, sobre el que se esté pidiendo la ejecución en virtud del derecho hipotecario incorporado en el título valor. Y como quiera que el inmueble se localiza en la Municipalidad de Fusagasugá, conforme consta en el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción que se aporta con la genesis, son los Juzgados de dicha jurisdicción los competentes para dirimir la presente disputa.

Así entonces, y como quiera que el inmueble objeto de la ejecución hipotecaria se localiza en el municipio de Fusagasugá –Cundinamarca, y así mismo, que en dicha Municipalidad operan Juzgados de esta misma jerarquía, a quien le asiste la competencia para conocer de este asunto, en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Civil

¹ CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



Municipal de Fusagasugá (reparto) para su intervención, en atención a lo previsto en el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá -Cundinamarca para que previo reparto, procedan a su conocimiento, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7044a9926d8849a3a2107fbc9a1aa57ca0b3a2362b19e10844cd629ce7a823a**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00208-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FRANCY ROCIO ROA MORENO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRANCY ROCIO ROA MORENO.

Revisado el escrito genitor, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, toda vez que no fue aportado con la demanda siendo que constituye requisito formal de la misma según lo establece el art. 84 del C.G.P.

Se advierte que se aportó una constancia de envío de poderes por parte de la entidad bancaria a la togada, no obstante, en dicha constancia no se evidencia el poder conferido respecto a la demandada FRANCY ROCIO ROA MORENO, así como tampoco se aportó el poder.

2. Aporte la dirección física donde la parte demandada podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 17



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf7fc5d14ac62eba4e52952448cb88f85994ee9c4951901025c14adee3b7d3**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00209-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL JORGE ROMERO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de LUIS GABRIEL JORGE ROMERO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS GABRIEL JORGE ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300105187602949600073663:
 - a. Por la suma de **\$48.498.180,91,00 m/cte**, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 11 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de **\$4.745.782,7 m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **MARÍA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ**,



para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>17</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26036c37aa94ff3e81b1adc74ff3d76d88e720efb8593de2c307913dd36640**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00210-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SABANA FILLING COMPANY S.A.S Y PULSE UP S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente al Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de SABANA FILLING COMPANY S.A.S y PULSE UP S.A.S., al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, art. 621, 707 y s.s. del C.Cio; y como quiera que, reúne los requisitos exigidos por los art. 82,84 y s.s. *ibidem*, y art. 422, 424 y s.s. *ejusdem* y demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SABANA FILLING COMPANY S.A.S** respecto a los pagarés No. 8270084924 y 8270085193, y en contra de **SABANA FILLING COMPANY S.A.S** y **PULSE UP S.A.S.** respecto al pagaré No. 8270085943, por las siguientes sumas de dinero:

En relación al **Pagaré No. 8270084924:**

- a. Por la suma de **\$11.110.272,00**, por concepto de cuotas en mora.
- b. Por la suma de **\$559.054,00**, por concepto de intereses de plazo.
- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 01 de abril de 2024, y hasta que se verifique su pago.

En relación al **Pagaré No. 8270085193:**

- a. Por la suma de **\$3.666.693,00**, por concepto de capital acelerado.
- b. Por la suma de **\$359.650,00**, por concepto de intereses de plazo.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal



permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 01 de abril de 2024, y hasta que se verifique su pago.

- d. Por la suma de **\$916.666,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 23 de noviembre de 2023.
- e. Por la suma de **\$916.666,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 23 de diciembre de 2023.
- f. Por la suma de **\$916.666,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2024, exigible desde el 23 de enero de 2024.
- g. Por la suma de **\$916.666,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de febrero de 2024, exigible desde el 23 de febrero de 2024.
- h. Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

En relación al **Pagaré No. 8270085943**:

- a. Por la suma de **\$14.766.680,00**, por concepto de capital acelerado.
- b. Por la suma de **\$1.456.311,00** por concepto de intereses de plazo.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, el 01 de abril de 2024, y hasta que se verifique su pago.
- d. Por la suma de **\$1.230.555,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de noviembre de 2023, exigible desde el 17 de noviembre de 2023.
- e. Por la suma de **\$1.230.555,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de diciembre de 2023, exigible desde el 17 de diciembre de 2023.
- f. Por la suma de **\$1.230.555,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de enero de 2024, exigible desde el 17 de enero de 2024.
- g. Por la suma de **\$1.230.555,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de febrero de 2024, exigible desde el 17 de febrero de 2024.
- h. Por la suma de **\$1.230.555,00** por concepto de la cuota vencida y no pagada del mes de marzo de 2024, exigible desde el 17 de marzo de 2024.
- i. Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital vencido anterior, y que no exceda del máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717998857c109014118f3707100df04a0458d46cfe40bbeb563956418b960440**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00212-00
DEMANDANTE: IVÁN IGNACIO ROJAS VÁSQUEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO RICO ESPINOSA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte la dirección de correo electrónico donde la parte demandada podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc43b9fb899c42e66465cf6b336d56d736fba3c7d8c5aa9545044a51ad43903**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00216-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY YOBANY NUÑEZ CATAÑO
ASUNTO: AUTO ARCHIVA PROCESO

Vista la constancia secretarial, se advierte que el proceso ejecutivo de la referencia fue presentado dos veces por el juzgado remitente, la primera el 28 de agosto de 2023 y la segunda el 03 de abril de 2024, razón por la cual, se sometió a reparto dos veces y se le asignó dos radicados diferentes, a saber, al primero le correspondió el radicado No. 2023-00881-00 y al segundo, el radicado No. 2024-00216-00.

Así las cosas, se aprecia que por error involuntario se le asignó dos radicados al mismo proceso, pues se observa que ambos tienen las mismas partes, que provienen del mismo juzgado, que el número de radicado del juzgado remitente es idéntico y que el auto que rechaza por competencia es el mismo.

Al respecto, es pertinente aclarar que tanto en el proceso con radicado No. 2023-00881-00 como en el que aquí nos ocupa, se observa que el auto que rechaza y que ordena remitir la demanda a los juzgados civiles municipales de Funza, data del 08 de agosto de 2023 y fue dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001418901520230043900, cuyas partes corresponden a BBVA COLOMBIA, como parte demandante, y HENRY YOBANY NUÑEZ CATAÑO, como parte demandada. Así mismo, se avizora que tanto en el proceso con radicado No. 2023-00881-00 como en el No. 2024-00216-00, los hechos y las pretensiones de la demanda son los mismos y la demanda fue presentada en la misma fecha. Por lo tanto, se encuentra que se trata del mismo proceso y la misma demanda, siendo que, por error el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá envió dos veces la misma remisión, lo cual se corrobora al ingresar al link del expediente proporcionado por dicho despacho, pues se percata que se trata del proceso con el mismo radicado.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, este juzgado se pronunció sobre la demanda remitida por competencia por el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 2023-00881-00, resulta pertinente archivar el presente proceso con el radicado 2024-00216-00.



Toda vez que este despacho ya se pronunció sobre la demanda remitida por el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del radicado No. 2023-00881-00, sería inocuo pronunciarse nuevamente, razón por la cual, se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el archivo del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c321a050fbfb4d7ee4436088990dd4d5b76e5842f3f29f33be50fccb815f**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00231-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RICARDO BAUTISTA OSPINA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por intermedio de apoderado, en contra de RICARDO BAUTISTA OSPINA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

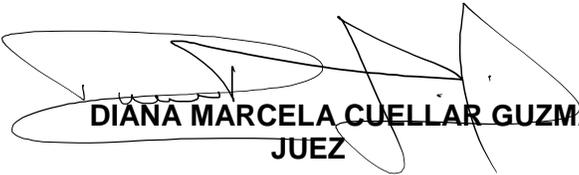
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **RICARDO BAUTISTA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL "*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales*" No. 0017893064, y que contiene la obligación del Pagaré No. 055-0264-005420623:
 - a) Por la suma de \$8.500.000,00 m/cte, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital adeudado anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer



excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 315.046 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196c7ce7a8e173125196354d2955b235bcd38d5b643a34516432ecbcabbfe09**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00233-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	DENNIS VIVIANA AVILA MARTINEZ y Otro
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DENNIS VIVIANA AVILA MARTINEZ y JEFFERSON FABIAN BELTRAN GUTIERREZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DENNIS VIVIANA AVILA MARTINEZ y JEFFERSON FABIAN BELTRAN GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061002752
 - a) Cuota No. 16 del 09 de enero de 2024:
 - Por la suma de **\$77.791,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$99.699,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 16 del 09 de enero de 2024.
 - b) Cuota No. 17 del 09 de febrero de 2024:
 - Por la suma de **\$79.260,00**, por concepto del capital.



- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$98.260,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 17 del 09 de febrero de 2024.
- c) Cuota No. 18 del 09 de marzo de 2024:
- Por la suma de **\$80.696,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$96.794,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 18 del 09 de marzo de 2024.
- d) Por la suma de **\$5.515.415**, por concepto del capital acelerado desde el 09 de abril de 2024.
- e) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$2.303.113, por concepto de intereses nominales, o remuneratorios solicitados sobre el capital acelerado, toda vez que sobre dichos conceptos no se generan estos intereses, los cuales tienen vocación de compensación prestacional. Y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, solo podrán generarse los respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52c39901f54d83341482ddfb20131824a85ddcc373aa7497fba1c6c27ea69**

Documento generado en 19/04/2024 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00235-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ORJUELA UMAÑA y Otros
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado, en calidad de SUBROGATARIO de la sociedad GRUPO KARRERA S.A.S, en contra de los señores SANDRA PÁTRICIA ORJUELA UMAÑA, GISSSED JURANNY MONTEALEGRE ORJUELA y ELIAS PINEDA GARZÓN.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de las demandadas, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el numeral 6. toda vez que se observa el pago solicitado es el mismo que corresponde al descrito en el numeral 3. y que recae en el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023. Lo cual no entiende el Despacho las razones por la cual se exige su doble pago.
3. Sirva indicar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que logren determinar por qué a partir del mes de junio del año 2023, se solicita el pago de los cánones adeudados por una suma inferior a los anteriores. Así mismo, deberá expresar las circunstancias claras en la que se efectuaron los correspondientes pagos realizados a favor del subrogante relacionadas en el documento que obra como prueba de ello, pues nótese la disparidad de las causaciones ahí reflejada y que no están debidamente determinadas en la relación de los hechos conforme lo exige el numeral 5°, artículo 82 ibídem.



4. Indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección de correo electrónico de los demandados es la utilizada por aquellos para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569abd05f3a03d282cbc1e24b1727a1e8124fb6a3f5f5511af7eb005c2c35d63**

Documento generado en 19/04/2024 03:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>